

**AUTOS DE CÚMPLASE – 28 DE JUNIO  
DE 2022**

<b>RADICADO</b>	<b>PROVIDENCIA</b>	<b>FECHA DE ESTADO</b>
01-002017-00138	ORDENA OFICIAR	Cúmplase
01-002022-00450	RECHAZA	Cúmplase
01-002022-00455	RECHAZA	Cúmplase



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2017 00138 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Sergio Andrés Gaviria Mesa Marino Rodas Rojas
DECISIÓN	Ordena Oficiar

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante es procedente, se dispone oficiar POR SEGUNDA VEZ al el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado** para que informe, el estado de la conversión de títulos referente al embargo de remanentes de su radicado 2017-00202, toda vez que mediante su oficio 903 del 30 de julio de 2020, se informó a este despacho que la medida se dejó por cuenta de este despacho bajo el radicado 2017-00138. Así mismo mediante auto del 11 de marzo de la corriente anualidad se dispuso oficiarle en el mismo sentido.

CÚMPLASE  
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377610a4a4d572aef37fd5c4e9f44da80d9925c7baa85f313b35ecca9d69b757**

Documento generado en 28/06/2022 01:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0816
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00450 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Carlos Enrique Ortíz
DEMANDADO (S)	Luz Amanda Atehortua Usma
TEMA Y SUBTEMA	Rechaza por competencia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez adelantado el estudio de admisibilidad dentro del presente trámite, se evidencia que las pretensiones de la demanda expresamente se orientan a *“Que se comisione para la entrega del inmueble identificado al Inspector de Policía competente”*, con fundamento en lo acordado en el acta de conciliación del 24 de noviembre de 2021, asunto enmarcado dentro de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el cual establece que *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”*

En virtud de lo anterior, se concluye que el presente trámite no corresponde a una demanda de restitución de inmueble arrendado en los términos del artículo 384 del C G del P, sino a la solicitud de comisión prevista en la norma antes citada, y respecto al cual el despacho carece de competencia por el factor objetivo materia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P establece en lo pertinente; *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)

*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Conforme a lo anterior, se concluye que este juzgado no es competente para conocer del asunto por carecer de competencia con ocasión a factor objetivo por la materia, por cuanto los juzgados de Pequeñas Causas solo conocen los asuntos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 del Art 17 en mención, y de acuerdo con el parágrafo de la misma norma, asuntos que no incluyen la atención de despachos comisorios, pues estos se circunscriben a lo previsto en el numeral 7 de esta misma norma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de comisión promovida por Carlos Enrique Ortiz en contra de Luz Amanda Atehortua Usma, por carecer de competencia en virtud de la materia.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Civil Municipal de Envigado (reparto).

**CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c5304c1573ac9b229981e819820b4cffb0981e4cfe5d931665e787672f64ca**

Documento generado en 28/06/2022 01:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0817
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00455 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Flor Belquis Rueda Cardona
DEMANDADO	AFP Colpensiones
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Flor Belquis Rueda Cardona**, a través de apoderada judicial, en contra de **AFP Colpensiones**, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11<sup>1</sup> del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial puede ser asignada por el lugar del domicilio de la entidad del sistema de seguridad social demandada o el lugar donde se presentó la reclamación administrativa del derecho, a elección del demandante, último fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

Ahora bien, de la documentación aportada con la demanda, se evidencia que la reclamación administrativa se surtió en el Municipio de Envigado. Sin embargo, se puede establecer que las oficinas de la AFP Colpensiones que se encuentran ubicadas en Envigado corresponden a la dirección Carrera 48 No. 32 B sur 139 en El Centro Comercial Viva Envigado, el cual se encuentra ubicado en el Barrio Las Vegas según consta en la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l *Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado* tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los *Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí*.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio

<sup>1</sup> En los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

*“Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.*

*Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.*

*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.*

*El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.*

*A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.*

*El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.* (Subrayas del Despacho).

De esta manera, se tiene que actualmente para el barrio Las Vegas no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la zona 01, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Flor Belquis Rueda Cardona, a través de apoderada judicial, en contra de AFP Colpensiones por carecer de competencia en virtud del territorio.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

**CÚMPLASE  
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef1b3989ca65917dc3e502005c3834877468b608f1268ec7d2f7174a9adc3a1**

Documento generado en 28/06/2022 01:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>